

C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve de febrero del dos mil catorce.- **VISTO:** Para dictar Sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción por el Licenciado **ELVIN RUBÉN GÓMEZ BANEGAS**, en su condición personal, para que se declare la Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Número **283-2010**, aprobado el diecinueve de enero del año dos mil once, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 32, 443 del quince de febrero de dos mil once, ratificado por el Congreso Nacional de la República en el decreto número **4-2011** de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 32, 460 del siete de marzo de dos mil once, en los cuales según el recurrente se reforma la Constitución de la República y se crean las denominadas **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED).**- **A N T E C E D E N T**
E.- **1)** Que en fecha diez de septiembre del año dos mil doce, compareció ante este Tribunal, el Licenciado **ELVIN RUBÉN GÓMEZ BANEGAS**, en su condición personal, promoviendo Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción dirigida contra el Decreto Legislativo Número **283-2010**, ratificado por el decreto número **4-2011**, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en fechas diecinueve de enero y diecisiete de febrero del dos mil once, respectivamente, y por extensión lógica contra el **Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED)**, aprobado por el Congreso

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

Nacional de la República mediante decreto **123-2011**, de fecha veintinueve de julio de dos mil once; en los cuales, según continúa manifestando el recurrente, se reformaron de manera expresa los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República; y que tácitamente afectan también a disposiciones irreformables para el legislador, como son las relativas al territorio nacional y a la forma de gobierno, consagradas en el artículo 374 de la Constitución de la República.- **2)** Que en fecha doce de septiembre de dos mil doce, este alto tribunal, dicto providencia mediante la cual dispuso admitir el Recurso de Inconstitucionalidad relacionado, y habiendo indicado el impetrante que el Recurso va dirigido contra el fondo de la Ley impugnada, se omite el libramiento de la comunicación al Congreso Nacional de la República, disponiéndose conceder traslado de los autos al Fiscal del Despacho para que éste emitiera su correspondiente opinión en el presente asunto.- **3)** Que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, a través de su Fiscal **NELLIE JEANNETTE VALLEJO**, emitió dictamen siendo del parecer que el Decreto cuestionado vulnera los principios y garantías consagradas en la Constitución de la República debiéndose derogar en su totalidad por ser de contenido Inconstitucional; debiendo extenderse dicha declaración de inconstitucionalidad a la inaplicabilidad del Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo, el cual ha quedado anteriormente relacionado y que surge directamente de la aplicación del Decreto cuestionado de inconstitucionalidad.- **4)** Que con anterioridad al

planteamiento de la presente acción constitucional por parte del Licenciado **ELVIN RUBÉN GÓMEZ BANEGAS**, se interpuso un recurso con el mismo objeto de control constitucional, como ser se decretare la inconstitucionalidad del Decreto número **283-2010**, ratificado en el Decreto número **4-2011** y contra el Decreto número **123-2011**, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en fechas diecinueve de enero, diecisiete de febrero y veintinueve de julio de dos mil once, respectivamente, el cual se interpuso por los Abogados **ÓSCAR HUMBERTO CRUZ, JARI DIXON HERRERA, FREDIN DE JESÚS FUNEZ, RODOLFO ANTONIO ZAMORA y FOAD ALEJANDRO CASTILLO**, todos en su condición personal. Según los impetrantes, la reforma a la Constitución de la República, mediante la creación de las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**, configuró violación a un plexo de derechos, también del orden constitucional, ameritando por tal concepto la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico de las reformas constitucionales antes señaladas.-

5) Que el Recurso de Inconstitucionalidad antes referido fue conocido en fecha dos de octubre de dos mil doce (2012), por la honorable Sala de lo Constitucional, votación en la cual, por no haber existido unanimidad de votos, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 316 de la Constitución de la República y 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, remitiendo las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y resolución definitiva.- **6)** Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conociendo del recurso de inconstitucionalidad antes referido, falló en fecha diecisiete de octubre del dos mil doce, por mayoría de votos

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

de sus miembros, lo que se transcribe a continuación: "1) **DECLARAR CON LUGAR** el recurso de inconstitucionalidad promovido contra los Decretos Legislativos: Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero del dos mil once, ratificado en el Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,460 del siete de marzo del dos mil once y contra el Decreto número **123-2011** del veintinueve de julio del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en los cuales se reforman los artículos **304 y 329** de la Constitución de la República de Honduras y se crea el Estatuto Constitucional de las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**. 2) **DECLARA DE EJECUCIÓN INMEDIATA** la presente sentencia y por ende la inaplicabilidad de los Decretos Legislativos: Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, mediante el cual se reforman los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero del dos mil once; Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero de dos mil once, mediante el cual se ratifica el Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta número 32,460 del siete de marzo de dos mil once; y, Decreto número **123-2011** del veintinueve de julio del dos mil once, que contiene el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED), publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once; todos emitidos por el

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

Congreso Nacional de la República. **Y MANDA:** 1) Que se ponga en conocimiento del apoderado legal de los recurrentes el presente fallo; 2) Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional de la República para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; 3) Que en su oportunidad se archiven las diligencias en la Secretaría del Tribunal. **NOTIFIQUESE.** Firmas y sello. **JORGE ALBERTO RIVERA AVILES. PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILLIAMS. RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ. CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO. MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. EDITH MARIA LOPEZ RIVERA. MARIA LUISA RAMOS.** Firma y sello. **LUCILA CRUZ MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**”.-

CONSIDERANDO UNO (1): Que el artículo 74 de la Ley Sobre Justicia Constitucional otorga a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, el carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución, en los casos concretos sometidos a su conocimiento, con facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de Inconstitucionalidad y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República. Lo anterior, señala la función de la Sala de lo Constitucional, que no es sino, la concreción de la Constitución mediante su interpretación; sin limitarse a una intervención restrictiva y reguladora, sino mas bien a vincular los derechos fundamentales al proceso

permanente de la transformación social.- **CONSIDERANDO DOS (2)**: Que al tenor de lo preceptuado en el artículo 185 Constitucional en relación con los artículos 77 párrafo primero y 79 numeral 5) de la Ley Sobre Justicia Constitucional; la Acción de Inconstitucionalidad, podrá ser solicitada por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo. A criterio de esta Corte Suprema de Justicia, el profesional del derecho recurrente, en su condición personal, cuenta con la legitimación necesaria para interponer la presente garantía, dada su condición de ciudadano hondureño en el pleno goce de sus derechos y libertades constitucionales, concerniéndole directa, personal y legítimamente la reforma constitucional aludida por tener ésta efectos generales y vinculantes para la persona del impetrante.- **CONSIDERANDO TRES (3)**: Que el artículo 79 No. 3) de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece, que la demanda de inconstitucionalidad por vía de acción deberá contener entre otros requisitos, el señalamiento de la ley o alguno (s) de sus preceptos, cuya declaración de Inconstitucionalidad se pretende, en virtud de tenerse un interés directo, personal y legítimo; requisitos ineludibles exigidos por la Constitución de la República, los cuales como queda expresado, son cumplidos en la presente acción constitucional.- **CONSIDERANDO CUATRO (4)**: Que la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad, que por vía de acción ha promovido el Licenciado **ELVIN RUBÉN GÓMEZ BANEGAS**, en su condición personal, contra el Decreto número 283-2010 aprobado el diecinueve de enero del año dos mil once y ratificado

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

mediante Decreto número 4-2011 de fecha diecisiete de febrero del mismo año, mediante el cual, a criterio del Recurrente, se reformó de manera expresa los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República y que tácitamente afectan disposiciones irreformables como lo relativo al territorio nacional, a la forma de gobierno contenidos en el artículo 374 constitucional; así como afectan también Declaraciones y Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales, cuya naturaleza es evolutiva y jamás restrictiva. La declaración de Inconstitucionalidad que se pretende, recae, por extensión lógica, también sobre el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo aprobado por el Congreso Nacional de la República mediante Decreto número 123-2011 de fecha veintinueve de julio del año dos mil once.-

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la referida acción de Inconstitucionalidad con registro No 769-11, en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, la Corte Suprema de Justicia, dictó fallo mediante el cual: "... **FALLA: 1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de inconstitucionalidad promovido contra los Decretos Legislativos: Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero del dos mil once, ratificado en el Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,460 del siete de marzo del dos mil once y contra el Decreto número **123-2011** del veintinueve de julio del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once, emitidos por el Congreso Nacional de

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

la República, en los cuales se reforman los artículos **304 y 329** de la Constitución de la República de Honduras y se crea el Estatuto Constitucional de las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**. **2) DECLARA DE EJECUCIÓN INMEDIATA** la presente sentencia y por ende la inaplicabilidad de los Decretos Legislativos: Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, mediante el cual se reforman los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero del dos mil once; Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero de dos mil once, mediante el cual se ratifica el Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta número 32,460 del siete de marzo de dos mil once; y, Decreto número **123-2011** del veintinueve de julio del dos mil once, que contiene el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED), publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once; todos emitidos por el Congreso Nacional de la República. **Y MANDA: ...**.- **CONSIDERANDO SEIS (6)**: Que la motivación del fallo estimatorio de la inconstitucionalidad estableció en su parte conducente lo siguiente: "... **CONSIDERANDO DOCE (12)**: Que se ha efectuado un exhaustivo estudio del recurso de inconstitucionalidad descrito y circunstanciado, según lo interpuesto contra los **Decretos número 283-2010**, mediante el cual se reforma el **artículo 329 constitucional** autorizando la creación de **Regiones Especiales de Desarrollo (RED)**; y contra el **Decreto número 123- 2011** mediante el cual se acuerda la **reforma del artículo 304 constitucional** y autoriza por vía de excepción

el establecimiento de los denominados **"Fueros jurisdiccionales para las Regiones Especiales de Desarrollo"**, así como de los sistemas que se instituyan en las **Regiones Especiales de Desarrollo (RED)**, que serían fijados por un **Estatuto Constitucional** para determinar el alcance de los mismos, aprobado por el Congreso Nacional con la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros. Que para tal objeto, la Corte Suprema de Justicia ha tenido a la vista los agravios esgrimidos por los Abogados recurrentes estimando la concurrencia de plurales motivos de inconstitucionalidad por razón de contenido, los cuales se desglosan para su mejor comprensión y análisis en la Corte Suprema de Justicia: En cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad por razón de contenido planteado por los accionantes, éste se denomina como: "Vulneración al Territorio Nacional como elemento esencial del Estado cuya naturaleza irreformable lo expresa (sic.) el artículo **374** de la Constitución de la República", motivo el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: **a)** Que la reforma constitucional aquí impugnada comporta la vulneración al territorio nacional como elemento constitutivo del Estado al confrontar directamente lo prescrito en el artículo **107** constitucional respecto de la inalienabilidad de los terrenos, mares, islas, cayos, etc., que conforman el territorio nacional, cuando el Estatuto Constitucional dispone en su artículo **3** que las Regiones Especiales de Desarrollo (RED) se consideran de naturaleza urbana, las cuales se podrán contratar sin discriminación de nacionalidad el uso y tenencia de la tierra bajo su

administración, disposición que, según los recurrentes, contraviene lo prescrito en el referido artículo **107** constitucional, cuando señala, que: "Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en una zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta (40) kilómetros hacia al interior del país, y los de las islas, cayos o arrecifes, escolladores, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos, o poseídos, o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato". La contravención para con la norma primaria se da, en el concepto de los recurrentes, en virtud de que, cuando el segundo párrafo del expresado artículo constitucional expresa que la adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial; lo que hace es ordenar un ulterior desarrollo legislativo especial en aras de un mayor aseguramiento de la prohibición, evitando así su menoscabo mediante subterfugios en la interpretación. **b)** Por otra parte, la inconformidad de los recurrentes sobre el articulado en cuestión se extiende a confrontar su incompatibilidad para con lo expresado en los artículos **13** y **19** de la Constitución de la República, pues su aplicación conlleva a la enajenación del territorio nacional, como resultado de verdaderas e inequívocas transacciones mercantiles que vulneran al territorio nacional, el dominio eminente del Estado, con sus caracteres de inalienabilidad

*e imprescriptibilidad y el concepto de soberanía. Asimismo, aún y cuando no estuviere contemplada entre sus ejecutorias, en forma directa y expresa, la enajenación de nuestro territorio, es claro que tampoco pueden crearse concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República; lo cual es constitutivo del delito de traición a la patria y cuya responsabilidad es imprescriptible. Señalan los recurrentes que, entre otras consideraciones, el aseguramiento a los inversionistas extranjeros de la autonomía territorial, organizativa y funcional, implica necesariamente ceder a favor de éstos, parte del territorio nacional, independientemente de que dicha cesión opere en el modo de enajenación o concesión del territorio, dispositivo que carece inclusive de límites, con lo cual con el transcurso del tiempo, el Estado de Honduras ya no tendría la división política actual de dieciocho (18) departamentos, sino que de "Regiones Especiales de Desarrollo", con lo cual se operaría una privatización del Estado de Honduras, dando paso al surgimiento de una gran corporación mercantil. Que, en forma concluyente, tanto el territorio, como la población, el gobierno y el orden jurídico, son elementos constitutivos del Estado, y constituyen por tanto aspectos que por su propia naturaleza no pueden ser reformados sin entrar en un proceso de autodestrucción, lo cual se colige y resulta explícito en los artículos **10, 11, 12 y 13** constitucionales; los cuales resultarían también vulnerados con la vigencia y aplicación de las normas censuradas por inconstitucionales. Sobre lo anteriormente*

*expuesto, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia de las siguiente manera: Reconociendo que la tenencia de la tierra se define como una parte importante de las estructuras sociales, políticas y económicas; la cual es de carácter multidimensional ya que entran en juego aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales, jurídicos y políticos que deben tenerse en cuenta.¹ En particular, que las reglas sobre la tenencia de la tierra definen de qué manera pueden asignarse dentro de la sociedad los derechos de propiedad de la tierra, definen como se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones;² aspectos todos los cuales que parten de un concepto dominical eminente por parte del Estado, como atributo esencial del Estado;³ los cuales no pueden ser reformados, ni resultar disponibles en modo alguno a la actividad legisferante, según se desprende inequívocamente de su incorporación como cláusula intangible, en el sentido de irreformable en cualquier lugar y tiempo, que establecen taxativamente los artículos **373 y 374** de la*

¹ En efecto, en una sociedad libre y franca transición hacia el Estado de derecho concierne a éste ejercer, no sólo el monopolio legítimo de la coacción, sino que el aseguramiento de las condiciones que permitan el desarrollo integral de la persona humana, como centro de la actividad de la Sociedad y del Estado (Cfr., Hayek A., Friedrich, en: "Los fundamentos de la libertad", 3 edición, Unión Editorial, S. A., Madrid, 1978, p. 46); con reconocimiento expreso de la dignidad e inviolabilidad de la persona humana. (Vid. Artículo 59 de la Constitución de la República y el párrafo 167 de la Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Estado de Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 29 de julio de 1988).

² Vid. Tenencia de la Tierra y Desarrollo Rural. Documento producido por el Departamento Económico y Social de la Organización Mundial de Alimentos. Depósito de Documentos de la FAO, sin colofón.

³ Atributo fundado en los títulos de Soberanía Nacional, enmarcado en el Estado de Derecho y en la asunción por el Estado de Honduras, de los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, la no intervención y al afianzamiento de la paz y de la democracia universal, al tenor del artículo 15 de la Constitución de la República.

Constitución de la República. De lo anterior se colige que, tanto la reforma al articulado venido en cuestión constitucional (artículos **304 y 329** de la Constitución de la República), como su desarrollo legislativo estatutario subsecuente, implican una reforma a los expresados postulados constitucionales, los cuales por su propia naturaleza y con especial consideración a la estructura rígida con que el Asambleísta Constituyente de **1981** dotó a la Constitución de la República de Honduras, son irreformables en todo lugar y tiempo e indisponibles para el legislador ordinario hondureño; por lo cual resulta procedente y de conformidad a derecho, declarar la inconstitucionalidad en cuanto el primer motivo por razón de contenido, según lo promovido por los recurrentes. **CONSIDERANDO TRECE (13)**: Que los recurrentes señalan que las reformas a los artículos 304 y 329 trascienden su ámbito original vulnerando la soberanía como fuente primaria de la forma de gobierno, que conduce a la violación de las atribuciones de los Poderes del Estado. El Estado de Honduras de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 establece que el gobierno se ejerce por tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La separación o división de poderes es la ordenación y distribución de funciones de los Poderes del Estado, principio que caracteriza el Estado de Derecho moderno, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando la intromisión de unos en el campo de las actividades de los otros, lo que se traduce en equilibrio en el ejercicio del poder, donde un poder sirva de freno y

control de otro (teoría de los Pesos y Contrapesos). Ejerciendo sus funciones con mayor eficacia, porque en tanto el Poder Legislativo tiene entre otros, crear la ley, el Poder Judicial lo tutela y la función administrativa se dirige a satisfacer necesidades concretas o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar. El artículo 205 No. 1 de la Constitución de la República establece que el Congreso Nacional crea, decreta, interpreta y reforma las leyes; por su parte el artículo 303 constitucional establece que "la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado de Honduras...", debiendo observar el debido proceso y la tutela judicial, lo que conlleva a que los ciudadanos no serán desviados de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometidos a procedimientos distintos que los ya establecidos en la Constitución y las leyes. De acuerdo a la doctrina de la separación de Poderes el Derecho Constitucional y las Ciencias Políticas conforman el Poder Judicial, por lo que la jurisdicción es una función estatal que se caracteriza porque nace de la Constitución y se extiende por todo el territorio, que sólo puede ejercer el Estado que mantiene su soberanía, en base al estricto cumplimiento de principios y condiciones indispensables denominados bases de la jurisdicción, entre ellos la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional encomendada al Poder Judicial, el principio de legalidad, que es un común denominador de todos los órganos estatales y un principio de Derecho Público, además debe prevalecer la independencia garantizando que el órgano que la ejerce está libre de

sujeción a otro, sea cual fuere, es decir no sujeto a los Tribunales superiores ni a entidades o poder alguno, quedando sometida exclusivamente al derecho. Que el territorio del Estado conforma una unidad jurídica, irrenunciable e inalienable, lo que implica que no se puede renunciar, cederlo, enajenarlo, permutarlo, entregarlo o comprometerlo de ninguna manera, como elemento constitutivo del Estado es fijo y permanente, que tiene como función interna administrar los bienes y dirigir las personas, y de manera externa tiene competencia a nivel de jurisdicción, enmarcando como efectos jurídicos la territorialidad de la ley, que se cumple para todas la personas ubicadas en el Estado excepto los diplomáticos; la extraterritorialidad de la ley, porque impera aún fuera del territorio físico, sea que se denominen embajadas, naves de guerra etc. Así de acuerdo a lo prescrito en el artículo 13 constitucional el territorio del Estado es inalienable e imprescriptible. Por otra parte, la soberanía es la facultad que poseen los Estados para auto organizarse, auto gobernarse y auto limitarse, sin injerencia de ninguna fuerza interna o externa. Autoridad soberana que reside en el pueblo y que se ejerce a través del poder público, tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 2 "La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación". Considerándose la soberanía suprema por hallarse por sobre todas las facultades del Estado, siendo su duración la misma que la del Estado e ilimitada porque éste se organiza de acuerdo a esa voluntad soberana, que es la esencia del sistema democrático. Considerando las atribuciones de cada

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

uno de los Poderes del Estado y analizadas las reformas impugnadas junto a las disposiciones del estatuto Constitucional, esta Corte se pronuncia que las disposiciones del Estatuto referido se oponen a la normativa Constitucional, regulando materias propias de las atribuciones de cada uno de los Poderes del Estado, entre ellas económicas, financieras, jurisdiccionales, creando órganos jurisdiccionales de excepción, los que constitucionalmente en ningún tiempo podrán crearse, proclamando en su Sección V Capítulo IV la autonomía jurisdiccional de las RED y en su artículo 40 su independencia del resto del país. Estos preceptos forman un sistema encaminado a reducir y/o limitar el ejercicio de la soberanía que corresponde al pueblo manifestado en las atribuciones propias de los Poderes del Estado, reconocidos en la Carta Magna y por los Tratados y Convenios Internacionales, lo que resulta inconstitucional, toda vez que comprende materias que son competencia del Estado en sus diferentes poderes y atribuciones. La inconstitucionalidad se produce por la oposición a la norma jerárquicamente superior, en los límites de contenido de competencias y atribuciones propios de los Poderes legalmente constituidos. **CONSIDERANDO**

CATORCE (14): Que el Tercer Motivo de Inconstitucionalidad, planteado por los accionantes respecto de la vulneración del principio de igualdad, consignado en el artículo 60 constitucional, el que literalmente dice: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declarara punible toda discriminación por motivo de sexo,

raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.” La igualdad de tratamiento, es el principio fundamental del Derecho, que se encuentra estrechamente unido al axioma de justicia. La doctrina constitucional es clara cuando establece: “Se vulnera el principio de igualdad cuando, para una variación de la norma jurídica, no cabe hallar motivación lógica resultante de la naturaleza de las cosas o de otras causas adecuadas, o cuando desde la perspectiva de la justicia debe caracterizarse de arbitraria tal regulación”⁴. Este principio tiende a solucionar desigualdades jurídicas y desigualdades positivas, en la participación de los beneficios sociales, al mismo tiempo trata de impedir que la situación social y económica, constituya un privilegio o un monopolio de ventajas económicas y sociales. El principio de Igualdad en aplicación de la ley, implica el trato igual en situaciones iguales, que no excluye el tratamiento diferenciado, siempre y cuando haya fundamentación suficiente y razonable que excluya la arbitrariedad, o bien el tratamiento desigual en situaciones diferentes”⁵. Analizado el objetivo de los Decretos impugnados, de acuerdo a las reformas del artículo 304 se faculta a las regiones Especiales de Desarrollo la creación de órganos jurisdiccionales de excepción, señalando que los Jueces serán nombrados por el Congreso Nacional, y el

⁴ Benda E. El Estado Social de Derecho. Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, y Heyde. Manual de Derecho Constitucional. Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons. Madrid 1996. p. 494.

⁵ Pérez Miranda Armando. El Principio de No Discriminación Fiscal en la Jurisprudencia del Tribunal del TJCE.

artículo 329 tiene como finalidad promover el desarrollo integral en lo económico y social que estará sujeta a una planificación estratégica; sin embargo pese al loable propósito del Estado, las normas contenidas en el Estatuto Constitucional deben observar el principio de legalidad, garantizando la tutela judicial, lo que conlleva a que los ciudadanos no serán desviados de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometidos a procedimientos distintos que los ya establecidos en la Constitución y las leyes. Por todo ello, esta Corte Suprema de Justicia al hacer el juicio de contraste entre la citada norma Constitucional y los Decretos 283-2010 y 123-2011, estima que vulneran el principio de igualdad consignado en el artículo 60 de la Carta Magna. Los impetrantes consideran además que las reformas impugnadas vulneran el derecho de libre circulación y libertad de domicilio de los ciudadanos contenido en el artículo 81 constitucional. A este respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos plantea que uno de los derechos que puede resultar más discutido, o como mínimo puede tener una interpretación más discutible según cómo se interprete y sobre todo en qué momento histórico se haga, tanto desde la perspectiva del Derecho Interno de los Estados, como la del Derecho Internacional Público. El derecho contenido en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia a cuatro derechos claramente diferenciados y complementarios entre sí, como son: **1) El derecho a la libre circulación de los nacionales de un determinado Estado dentro de su Estado y de los extranjeros que se hallen en él legalmente. 2) El derecho que tienen los nacionales de un**

Estado y los extranjeros que se hallen en él legalmente a escoger su residencia dentro del Estado. 3) El derecho a salir libremente de cualquier Estado, incluso del que el ciudadano es nacional. 4) El derecho a retornar a un Estado.

Este último derecho comprende el de retorno de los nacionales y el derecho a la reinmigración para los extranjeros residentes. La formulación del principio general de la libre circulación de las personas tiene dos vertientes bien diferenciadas: **a)** La estatal o derecho a poder residir y moverse dentro de las fronteras de un determinado Estado; y **b)** La internacional que hace referencia al derecho a poder salir de un Estado del que no se es nacional, el derecho a volver a él, o el derecho a pedir asilo. El derecho a la libre circulación y de residencia analizados a la luz del contenido del Estatuto Constitucional de las RED, restringe el derecho de los ciudadanos a circular y determinar el lugar de su residencia, cuando el individuo se vuelve un ciudadano de la Región Especial de Desarrollo, para el que se establecen condiciones y límites específicos, diferentes a los que gozan los ciudadanos que se encuentran fuera de la Región Especial de Desarrollo, de igual manera los que no pertenecen a las RED no podrán ejercer este derecho libremente por cuanto al ingresar a la denominada RED deberá circunscribirse a sus disposiciones aún y cuando pretendiera acogerse a las normas y procedimientos pre establecidos en la Constitución y las leyes vigentes, por otra parte los ciudadanos residentes en los espacios que posiblemente ocupen las RED, de no acogerse a las nuevas disposiciones se verían obligados a cambiar de residencia, situaciones que a la luz

del derecho que asiste a los ciudadanos a elegir su residencia de manera libre se vuelve compleja por cuanto se involucran otras normas que atañen no sólo a decidir donde residir y bajo qué normas y procedimientos estarán sujetos los ciudadanos, sino a los bienes o propiedades dentro del espacio que en determinado momento podrían ocupar las RED. Todo lo cual es arbitrario y contrario a las disposiciones constitucionales que amparan a los ciudadanos. En consecuencia esta Corte Suprema de Justicia al hacer el juicio de contraste entre la citada norma Constitucional y los Decretos 283-2010 y 123-2011, estima que entra en conflicto con el derecho de libre circulación y de residencia de los ciudadanos consignado en el artículo 81 de la Carta Magna, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de los mismos. **CONSIDERANDO QUINCE (15)**: El Estado se constituye por tres elementos fundamentales: territorio, población y gobierno. Estos elementos, articulados alrededor de intereses y objetivos comunes, dan lugar a la organización del Estado y a lo que se conoce como Estado Nación. El Estado se crea para la defensa y el bienestar del conjunto poblacional en función del cual se ha integrado. Lo anterior queda claramente establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, que señala "Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social". El Estado hondureño tiene la obligación de velar por la integridad de su territorio y asegurar a sus habitantes el acceso al bienestar, preservando los valores, intereses y

objetivos nacionales, establecidos en la Constitución de la República. **CONSIDERANDO DIECISEIS (16)**: El artículo 2 de la Constitución de la República establece que "la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación". El Estado de Derecho se expresa, fundamentalmente, en el imperio de la Ley; su sometimiento a ella favorece la convivencia social y garantiza la continuidad y la permanencia del Estado. El artículo 4 constitucional enuncia que "la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria. La infracción de esta norma constituye delito de traición a la patria". En el artículo 5 se amplía este precepto, precisando que "el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional". El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, con el apoyo de sus Secretarios de Estado incluidos en el Gabinete de Gobierno. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso Nacional constituido por 128 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, y el Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señala la Ley. El Estado hondureño presenta

un avance importante en materia de transformación y modernización: destaca su condición humanista, soberana, incluyente y de cohesión social, y reconoce que la institucionalización de los partidos políticos legalmente inscritos y el equilibrio de poderes, han tenido una incidencia positiva en la gobernabilidad democrática del país. **CONSIDERANDO DIECISIETE (17)**: Que la soberanía como fuente primaria de la forma de Gobierno no puede delegarse en una persona, o grupo de personas, como las que se pueden radicar en las RED; no se puede excluir al pueblo de las decisiones que se tomen en relación al Estado de Honduras y su territorio. Vulnerándose así el principio de división de poderes al conceder atribuciones de los Poderes del Estado constituidos soberanamente como forma de gobierno, pues delega en las RED la atribución de emitir su propia normativa legal, siendo exclusiva del Congreso Nacional (Poder Legislativo); se encarga la Administración Pública de su territorio (Poder Ejecutivo) no previéndose constitucionalmente dentro de las atribuciones de los gobernantes y legisladores del Estado Hondureño la de entregar el territorio y la población nacional a la inversión nacional o extranjera; violentándose asimismo la prohibición constitucional de no crear en ningún tiempo órganos jurisdiccionales de excepción para impartir justicia; no permitiendo la Constitución de la República la posibilidad de que en algún tiempo (pasado, presente o futuro) pueda producirse lo prohibido, como se pretende con la adición al artículo 304 constitucional. Las RED, en su Estatuto, proclama su autonomía jurisdiccional (Poder Judicial); lo

*cual es constitutivo de una flagrante inconstitucionalidad, como es notorio, y así debe ser declarado. **CONSIDERANDO***

DIECIOCHO (18): *El Estado tiene como funciones primarias las de gobierno interior, relaciones exteriores, obtención y asignación de recursos financieros, administración de justicia y defensa nacional. Respecto a la función de defensa, su propósito general es proteger a la población, preservar el territorio nacional y resguardar la capacidad del Estado para el ejercicio de su soberanía frente a las amenazas que afecten los intereses de la nación. También es su propósito apoyar el logro de los objetivos nacionales en el ámbito internacional. El Estado debe poseer los medios de la defensa nacional para dar protección a la población, al territorio, a los bienes y a las actividades que se desarrollan dentro de las fronteras nacionales, y para apoyar la gestión de la Política Exterior del país. Las Fuerzas Armadas constituyen el soporte del poder defensivo del país y conforman el órgano militar con el cual el Estado materializa su función de defensa, entendida ésta como un esfuerzo colectivo expresado en un amplio espectro de actividades destinadas a garantizar la soberanía nacional y la integridad territorial. Es importante destacar que la defensa es una tarea nacional que involucra al conjunto del potencial de la nación, dirigida desde su nivel político, y no es exclusivamente una función militar. A las tareas de la defensa externa se agregan, en los tiempos modernos, las de cooperación internacional. Además de las razones humanitarias y legales que explican las tareas de cooperación (en especial las Operaciones de Paz), un Estado contribuye a su propia*

*seguridad al concurrir a este tipo de actividades. Esto es importante porque este tipo de cooperación fortalece el multilateralismo y contribuye a crear un entorno de seguridad que hace más estable y seguro el desarrollo del país. Esta cooperación debe regirse por el Derecho internacional, tanto en su contenido como en su forma, por lo que sólo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es el órgano competente para definir en qué situaciones es legítima la presencia de fuerzas multinacionales. Las Fuerzas Armadas existen para disuadir o enfrentar las amenazas y asegurar el monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado. El monopolio del uso legítimo de la fuerza le corresponde al Estado. Este principio se refiere a la función de coacción o fuerza, que es uno de los medios que el Estado utiliza para garantizar la paz, la tranquilidad y la gobernabilidad. La utilización de la fuerza se relega a una última instancia, cuando fallan todos los mecanismos pacíficos. En el ámbito externo, la utilización de los medios de la defensa para enfrentar una situación conflictiva sólo debe producirse en caso de agresión. En el ámbito interno, la utilización de los medios de defensa debe producirse para garantizar la estabilidad del Estado, cuando éste se vea amenazado y cuando las fuerzas policiales no puedan garantizar la seguridad de las instituciones y el orden público, pero este accionar debe ser llevado a cabo conforme a las leyes que al respecto dicte el poder político. En un Estado de Derecho se ejerce el monopolio del uso legítimo de la fuerza para garantizarle a la ciudadanía el disfrute del bienestar y la tranquilidad. Esto conlleva tres elementos fundamentales: **1)** La*

subordinación de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas policiales a la autoridad legítimamente constituida; **2)** La necesidad de garantizarle a la ciudadanía el debido control democrático de las instituciones encargadas de la defensa y de la seguridad; y **3)** La imposibilidad de que cualquier grupo o movimiento, fuera del Estado, intente romper ese monopolio, porque sería el principio de la anarquía y la imposición de criterios sectarios por la fuerza. El recurso de la fuerza, y de su uso como última instancia, es un medio indispensable para conseguir el objetivo mínimo de un gobierno, que es la conservación de las condiciones que salvaguarden la convivencia pacífica. Esa convivencia es básica para lograr los demás fines, ya que sólo en una situación pacífica el poder político puede llevar a cabo con buen suceso las actividades relacionadas con la conducción y administración del Estado. **CONSIDERANDO DIECINUEVE (19):** Que como señala el jurista argentino Linares Quintana en su obra "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", "La Constitución debe ser interpretada como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la disposición que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema."; así también nuestro ordenamiento legal vigente, en los artículos 17 al 20 del Código Civil señalan las reglas de interpretación de la Ley así: "artículo 17.- **No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que**

entre los mismos debe existir y la intención del legislador.

(La negrita y subrayado es nuestro) Artículo 18.- Cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal. Artículo

19.- **El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.** (La negrita y

subrayado es nuestro) Artículo 20.- En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.” Reglas que al ser aplicadas nos lleva a la

siguientes conclusión: El Decreto número 283-2010, ratificado en el Decreto número 4-2011 y el Decreto número 123-2011, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en fechas diecinueve de enero, diecisiete de febrero y veintinueve de julio de dos mil once respectivamente, en los cuales según se reforma la Constitución de la República, y se crean las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**.- Violan

las Garantías Constitucionales , citadas por los recurrentes en inconstitucionalidad, al asentarse en áreas determinadas del territorio nacional, que incluye zonas urbanas y rurales, zonas del litoral Atlántico o Pacífico que tienen un mejor desarrollo en cuanto a infraestructura o bien en zonas adyacentes a las fronteras territoriales, o islas, cayos, etc., violentándose así artículos relacionados directamente con el territorio, como elemento esencial de la estructura del Estado de Derecho, por lo que el Congreso Nacional no tiene dentro de sus facultades

la de otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República, ni a limitar o disminuir las atribuciones constitucionales de los poderes supremos constituidos, por lo que el contenido del Decreto número 283-2010 atenta contra esta disposición constitucional ya que lesiona la integridad territorial al conceder a las RED parte de nuestro territorio nacional al otorgar autonomía territorial en las diferentes áreas administrativas, judicial, financiera etc., a las **mencionadas Regiones Especiales de Desarrollo**, lo cual es prohibido por disposición constitucional, pues el territorio no se puede dar en concesión bajo ninguna modalidad, asimismo afecta la soberanía la cual emana del pueblo y que la ejerce en todo el territorio nacional, disposición que se ve afectada en virtud de que los hondureños ya no podrán circular libremente, en esas zonas, y deberán sujetarse a las autoridades de las RED, quienes tendrán facultades para regular este derecho, pudiendo en su momento no solo limitarlo sino incluso, rechazarlo. **CONSIDERANDO VEINTE (20)**: Que el artículo 63 de la Constitución establece: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.". **CONSIDERANDO VEINTIUNO (21)**: Que todo conflicto constitucional puede presentar dos dimensiones, a saber: **a)** Una dimensión objetiva, originada por la vulneración o violación por parte de los Poderes del Estado del orden jurídico constitucional; y, **b)** Una dimensión

subjetiva, cuando los referidos Poderes del Estado o los particulares, vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos. **CONSIDERANDO VEINTIDOS (22)**: Que la acción de inconstitucionalidad ha sido configurada tomando en consideración la amplitud del plexo normativo que es objeto de esta garantía jurisdiccional. Así, cabe declarar la inconstitucionalidad, entre otros casos, en los siguientes: **a)** Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales; y, **b)** Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República, siendo competencia de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala de lo Constitucional, como interprete último y definitivo de la Constitución, conocer y resolver originaria y exclusivamente en la materia, para lo cual se pronunciará observando los requisitos de las sentencias definitivas. Lo anterior al tenor de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Sobre Justicia Constitucional (Decreto número 244-2003), como ley adjetiva aplicable en Sede de Justicia Constitucional. Se colige fácilmente de autos la procedencia expresa de ambos cauces procesales para declarar de pleno derecho la inconstitucionalidad, tanto de la reforma constitucional de los artículos 304 y 329 carente de la observancia de vida de los requisitos establecidos en la Constitución de la República para su entrada en vigencia, por infracción a lo preceptuado en el artículo 373 con relación al artículo 374 de la Constitución del República de Honduras de 1982 (Decreto número

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

131 del once de enero de mil novecientos ochenta y dos); así como de la ley ordinaria, llámese "Estatuto Constitucional", que también es objeto en la presente sentencia. Considera esta Corte Suprema de Justicia que solo el poder del pueblo debe crear el derecho constitucional en una república libre, democrática e independiente. Fundamentos de doctrina constitucional acuden en apoyo de este postulado dogmático. Para el caso lo señalado por el doctrinario argentino Raúl Gustavo Ferreyra⁶; para quien las proposiciones capitales de reconocimiento de una situación de patología en una reforma constitucional, son las siguientes: **1) El reconocimiento en un plano dogmático de la constitución como la Ley Mayor del sistema, en tanto: "(...) pretende canalizar las expectativas de la sociedad para estabilizarlas y brindarles permanencia". Es decir el reconocimiento paladino y axiomático de la supremacía de la Constitución de la República; 2) El reconocimiento de que las constituciones no son eternas sino tan solo permanentes, lo cual no es óbice para decir que el proceso de reforma carezca de límites, a manera de evitar: "(...) que el ejercicio del poder de reforma pueda desposeerse de la propia observancia de la regla democrática";** lo cual implica de suyo que el contenido esencial de los derechos, en el plano dogmático y la declaración nacional de soberanía, desde una consideración orgánica; resulta intangible, indisponible, en una palabra, coto vedado para el legislador ordinario, aun tratándose de un constituyente derivado, dentro de los límites fijados en el proceso de reforma que establece la

⁶ En el artículo: "Patología del proceso de reforma. Sobre la inconstitucionalidad de una enmienda en el sistema Constitucional de la Argentina". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, año 14º, 2008, pp. 63 – 102.

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

Constitución; **3)** Que la invalidez de una reforma constitucional también puede surgir por el incumplimiento de un límite material implícito y las irradiaciones de éste en la Ley Mayor, lo cual redundaría en la afirmación de la supremacía constitucional, sin que el proceso de constitucionalización de la democracia como regla de gobierno: "(...) **signifique que se ha cerrado la puerta para que la democracia acabe consigo misma, por más que se cuente con el grado de consenso social con que se contare**" y **4)** Esta posición, para Ferreyra permite reconocer la posible inconstitucionalidad o patología de una reforma desde una razón de congruencia jurídico positiva en el plano dogmático, teniendo como propio fundamento la naturaleza garantista de la reforma constitucional; acorde a ello si las expectativas de las garantías de la constitución, como la reforma, han de ser que la política sea políticamente constitucional, tales perspectivas quedarían demostradas, de manera tal que, en sus palabras: "**La invención de los límites, por supuesto, no surge a partir de la nada**".⁷ **CONSIDERANDO VEINTITRES (23):** Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 76 No 2) de la Ley Sobre Justicia Constitucional, procede la acción de inconstitucionalidad cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República. **CONSIDERANDO VEINTICUATRO (24):** Que el Congreso Nacional de la República, al emprender la modificación de los artículos 304 y 329 de nuestra Carta Magna en contravención a lo dispuesto en preceptos pétreos o irreformables, lo ha hecho fuera del ámbito de las competencias que como poder

⁷ Ferreira, Raúl Gustavo. Op.cit.

constituyente derivado le confirió la Asamblea Nacional Constituyente, por lo que los Decretos Legislativos que en su día aprobara y ratificara, respectivamente, para reformar los artículos antes mencionados, nunca han podido adquirir válidamente el carácter o rango de norma superior de ordenamiento jurídico, y por lo tanto constituyen una especie de cuerpo extraño al Texto Fundamental, que no forma parte del mismo. Dicho en otros términos, la pretendida modificación de los artículos 304 y 329, a través de los Decretos Legislativos: a) Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, mediante el cual se reforman los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero de dos mil once; b) Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero de dos mil once, mediante el cual se ratifica el Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta número 32,460 del siete de marzo de dos mil once; y, c) Decreto número **123-2011** del veintinueve de julio del dos mil once, que contiene el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED), publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once; que con inobservancia de los preceptos constitucionales han sido aprobados por el Congreso Nacional que no actuó como poder constituyente derivado, en tanto que lo hizo fuera de sus competencias como tal, son actos legislativos ordinarios con rango o fuerza de ley, que en virtud de la aplicación del principio de supremacía de la Constitución (artículo 320), determinan que ésta última se aplique de manera preferente, criterio que

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

esta Corte Suprema de Justicia asumió, en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 7 de mayo de 2003 (vid. Expediente de Inconstitucionalidad No 2895.-02). **CONSIDERANDO**

VEINTICINCO (25): Que por las razones antes apuntadas, es que la pretendida reforma de los artículos 304 y 329 de la Constitución, puede ser objeto de fiscalización o control a través del recurso de inconstitucionalidad, previsto por los artículos 184 y 185 de nuestro Texto Fundamental, y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 76 No 2) de la Ley Sobre Justicia Constitucional supracitado. En consecuencia, esta Corte Suprema de Justicia tiene plena competencia para resolver el que por vía de acción han promovido los ciudadanos Abogados **ÓSCAR HUMBERTO CRUZ, JARI DIXON HERRERA, FREDIN DE JESÚS FUNEZ, RODOLFO ANTONIO ZAMORA y FOAD ALEJANDRO CASTILLO**, en su condición personal.

CONSIDERANDO VEINTISEIS (26): Que la sentencia que resuelve los procedimientos de inconstitucionalidad podrá declarar la misma ya sea de forma total o parcial, procediendo esto último cuando la parte o precepto de la ley en que se da la vulneración pueda ser separada de la totalidad de la normativa.

CONSIDERANDO VEINTISIETE (27): Que la sentencia en que se declara la inconstitucionalidad de una ley o de una reforma constitucional por faltar a la observancia de los requisitos que la misma Constitución de la República le señala para su puesta en vigencia, tiene una eficacia erga omnes, es decir, efectos generales. Una de las características más relevantes de los sistemas concentrados de control de constitucionalidad es precisamente esta, en consecuencia de lo cual la ley, o parte de esta, que sea

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

declarada inconstitucional e ilegítima no existe más, dicho en otras palabras, el efecto general o eficacia erga omnes, de estas sentencias conlleva que las mismas vinculan a todos los órganos, poderes y autoridades, a los ciudadanos en general, fijándose así puntos de no retorno del proceso de verificación jurídica de los valores constitucionales.

CONSIDERANDO VEINTIOCHO (28): *Que a la luz de lo anteriormente expuesto, el Decreto número 283-2010, ratificado en el Decreto número 4-2011 y el Decreto número 123-2011, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en fechas diecinueve de enero, diecisiete de febrero y veintinueve de julio de dos mil once respectivamente, según los cuales se reforma la Constitución de la República, y se crean las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**; entran en conflicto, con la Constitución de la República y Convenios y Tratados Internacionales aprobados y ratificados por Honduras y que forman parte del ordenamiento jurídico interno y por ende, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico hondureño mediante la declaratoria de inconstitucionalidad del cual se ha hecho mérito. **POR TANTO:** ...".- **CONSIDERANDO***

SIETE (7): *Que como ha quedado relacionado en la presente acción de inconstitucionalidad, en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, observando la motivación ya expuesta y al no haber existido unanimidad en la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad con registro de este Tribunal No. 769-11, el pleno de la Corte Suprema de Justicia falló **DECLARANDO CON LUGAR LA INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta contra el Decreto Legislativo No. 283-2010, ratificado por el Decreto No. 4-2011.- CONSIDERANDO OCHO (8):***

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

Que las sentencias de inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional o en su caso de la Corte Suprema de Justicia, como resoluciones judiciales, pueden considerarse como las actuaciones del Tribunal que culminan con la función jurisdiccional, su *iuris dictio*. Así, con independencia de otros aspectos subjetivos, en la sentencia que se ha relacionado, se destaca el momento hermenéutico en el cual el Tribunal confiere un status jurídico relevante al conflicto constitucional planteado por vía de la garantía específica de inconstitucionalidad, mismo que requirió de una interpretación que concluyó en la declaración de incompatibilidad entre la norma constitucional y la que fue sometida a enjuiciamiento (DECRETO LEGISLATIVO No.42-2011).-

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad efectuada y relacionada, en cuanto a la resolución de la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, **plantea a la Sala con un problema importante de validez en el tiempo en cuanto al decreto impugnado** y los efectos del pronunciamiento definitivo que deberá recaer en la presente acción; esto es así, toda vez que es necesario considerar, **en primer lugar**, si durante el tiempo de vigencia del decreto impugnado, se pudo desplegar en sus efectos alguna afectación a los derechos de las partes recurrentes; lo cual sería así, únicamente si pese a sobrevenir la invalidez como efecto de la sentencia dictada en la acción registrada bajo el numero 769-11, se pudiesen haber seguido afectando los derechos de éstos, extremo que definitivamente no fue acreditado por los Recurrentes, con posterioridad al fallo dictado en fecha 17

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

de octubre de 2012. Como consecuencia de lo anterior y **en segundo lugar**, una nueva nulidad por inconstitucional del **Decreto Legislativo No. 283-2010, ratificado por el Decreto No. 4-2011**, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, o en su caso, por el pleno de la propia Corte Suprema de Justicia, en un fallo posterior, solo se podría producir, si por alguna circunstancia excepcional se pudiera haber producido una reviviscencia de algún precepto contenido en el decreto impugnado, porque la norma derogada, no lo hubiese sido en su totalidad y ésta contuviera a su vez alguna nueva violación no denunciada o declarada, sobre la cual fuese necesario un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, resulta evidente **en ambos casos**, que al ser la derogatoria total, éstos no son los temas a decidir en el presente asunto y resulta en consecuencia inaplicable el principio de conservación de la norma, conforme al cual se podría requerir de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala, en cuanto a la constitucionalidad de los preceptos restantes de la norma declarada inconstitucional previamente. Por lo que al no ser ya necesario seguir garantizando su conformidad o no con la Constitución, es improcedente un nuevo pronunciamiento.-

CONSIDERANDO DIEZ (10): Así las cosas y al tenor de lo expuesto hasta aquí, resulta igualmente necesario un pronunciamiento concreto de la Sala de lo Constitucional en cuanto al valor de la cosa juzgada en materia de la garantía específica de Inconstitucionalidad. Encontramos a este respecto, que de conformidad a la normativa vigente y aplicable, el artículo 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, determina que <<La sentencia en que se

*declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata, y tendrá efectos generales y por tanto derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario oficial la "Gaceta". La sentencia no afectará las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas. ... >>. Esta precisión legal emanada del poder constituido, determina **Juris et de iure** (de pleno derecho) la vía requerida para dar valor de cosa juzgada a las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad. Correspondiendo lógicamente su intención, con la necesidad imperante tanto para el legislador, como para el Juez Constitucional de hacer prevalecer en esencia el principio fundamental en que se sustenta la seguridad jurídica; pues al establecer que las sentencias dictadas en los procesos de control constitucional tienen el valor de cosa juzgada, se les vincula de pleno derecho con una institución procesal, que si bien en su configuración tradicional puede tener dificultades de inserción en algunos procesos constitucionales, al relacionar los efectos de un fallo de inconstitucionalidad con terceros que no han sido parte en el proceso, se justifica por sí misma la designación, por razón que la cosa juzgada supone de derecho y por derecho (*Juris et de iure*), una respuesta al interés público implícito, brindándole a éste la certeza legal de que el fallo emitido *tendrá efectos generales (erga omnes)*, expulsando a la norma inconstitucional definitivamente de nuestro ordenamiento vigente.- **CONSIDERANDO ONCE (11)**: Que siguiendo con el desarrollo de esta fundamentación, es necesario tener en*

cuenta igualmente, que los efectos de la cosa juzgada material, serán en todo caso irreversibles en los casos del recurso de inconstitucionalidad, con respecto a la ley específica que ha sido expulsada del ordenamiento nacional, como producto de una sentencia estimatoria, en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley impugnada.- **CONSIDERANDO DOCE** **(12)**: Que a este respecto y discurriendo sobre los efectos *erga omnes* del fallo, es necesario igualmente recordar que en esencia, las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional o en su caso la Corte Suprema de Justicia, se diferencian del resto de las sentencias emitidas por cualquier tribunal ordinario, esencialmente en que las primeras tienen una finalidad adicional al interés subjetivo de las partes, pues las sentencias de inconstitucionalidad abordan por su naturaleza intrínseca, la propia dimensión objetiva de la garantía específica tutelada por un proceso constitucional, y su efecto, como ha quedado ya expuesto, es la resolución de un conflicto originado por la infracción de la Ley secundaria, al contenido esencial de la ley primaria, resultando en la expulsión de la primera, en caso de demostrarse que no se ajusta al contenido esencial de la segunda, mediante una interpretación terminante, en la cual se declara por el Tribunal Supremo la compatibilidad o incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal ordinaria sometida a enjuiciamiento. Así, las acciones de inconstitucionalidad, y por ende los fallos de la Sala o en su caso la Corte Suprema de Justicia, están sustentados por su propia naturaleza de un provecho que trasciende al de cualquier proceso ordinario, pues con el mismo se garantiza

la depuración del ordenamiento secundario y se afianza a su vez la supremacía de la Constitución.- **CONSIDERANDO TRECE (13)**: Que ante lo expuesto y siendo pertinente pronunciarse sobre la procedencia o no de un nuevo pronunciamiento de la Justicia Constitucional en cuanto a la constitucionalidad del decreto impugnado, reiterando el ya emitido en la acción con registro 769-11, nos encontramos que de conformidad a lo establecido por el diccionario jurídico,⁸ la acción de *reiterar* implica un *volver a decir o hacer*. En este caso concreto pues, la emisión de una nueva sentencia de inconstitucionalidad, reiterando la declaratoria ya efectuada en el fallo de mérito implicaría tácitamente un volver a decir y ordenar un hacer que desconocería indirectamente las consecuencias concretas y temporales, ya declaradas con la emisión de la sentencia de fecha diecisiete de Octubre del dos mil doce, recaída en la acción registrada bajo el No. 769-11. Pues si bien el fallo de inconstitucionalidad ya dictado de conformidad a lo previsto por la ley en su artículo 94, *no afectará las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas*, durante la vigencia del decreto impugnado, los efectos *ex nunc*, de la sentencia emitida ya tuvieron per se, que haber provocado la inaplicación del decreto declarado inconstitucional, para todos los casos futuros, conocidos y resueltos por la autoridad competente con posterioridad a la vigencia del fallo originario dictado, beneficiando de esta forma en sus derechos subjetivos a las partes recurrentes. No pudiendo pasar por alto a este respecto la sala de lo Constitucional,

⁸ Ver, tomo 7, pág. 128, del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres.

que es de esta forma, como un Tribunal Supremo, a su vez, queda vinculado por sus propios precedentes mediante la aplicación de la regla del "*stare decisis*", según la cual una Sala o Tribunal Constitucional, se obliga a la estricta observancia de su propia jurisprudencia.- **CONSIDERANDO**

CATORCE (14): Que en ***un sentido formal o estrictamente conceptual***, la regla ***stare decisis***, implica la obligación de la Sala como órgano de la Justicia Constitucional, de estarse a la estricta observancia de lo resuelto o determinado por la jurisprudencia que emana del propio Tribunal Supremo, omitiendo en consecuencia, cualquier pronunciamiento que pudiese contradecir o poner en duda la certeza de la cosa juzgada emanada de sus fallos. Así, ante los efectos generales o *erga omnes*, que caracterizan a los fallos recaídos en las acciones de inconstitucionalidad, ***en un sentido negativo*** encontramos que la regla del ***stare decisis***, se encuentra regulada explícitamente por nuestro ordenamiento adjetivo, en su artículo 91, en el cual se afirma que "*La Sala de lo Constitucional podrá desestimar toda acción, excepción o cuestión de inconstitucionalidad cuando los motivos alegados sean los mismos, aunque se trate de personas distintas, en que se hubiese sustentado un proceso anterior en el que la respectiva sentencia haya declarado sin lugar la inconstitucionalidad.*". De igual forma, ***en su sentido positivo***, al existir una motivación estimatoria, y con ello un pronunciamiento sobre la pertinencia que corresponda, al alcance de la declaratoria de inconstitucionalidad, en función de los efectos *ex nunc*, implícitos en la misma, la jurisprudencia de la Sala ha determinado como regla ***stare***

decisis,⁹ el admitir *la posibilidad de dictar sentencias de sobreseimiento en acciones de inconstitucionalidad*, bien sea atendiendo a la impertinencia de un pronunciamiento por virtud de la realidad que supone el ámbito temporal de validez de la norma o decreto impugnado; o en otros casos, atendiendo a la existencia o no de una legitimación objetiva de los recurrentes.- **CONSIDERANDO QUINCE (15)**: Que así las cosas, resulta establecido que en los procesos de inconstitucionalidad los efectos *erga omnes* están unidos a la esencia misma del objeto de la declaración de inconstitucionalidad, y en consecuencia, en este tipo de acción no cabe predicar efectos restringidos, toda vez que la anulación de la ley ha sido declarada con efectos generales, tornando impertinente un nuevo pronunciamiento sobre un problema constitucional ya resuelto.- **CONSIDERANDO DIECISEIS (16)**: Que una vez expuesto lo anterior, resulta una certeza indubitable para esta Sala de lo Constitucional, que el fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fecha diecisiete de Octubre del dos mil doce, del cual se ha hecho referencia, recaído en la acción de inconstitucionalidad con registro No. 769=11, al ser estimatorio de la inconstitucionalidad alegada en cuanto a Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero del dos mil once, ratificado en el Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,460 del siete de marzo del dos mil once y

⁹ Ver en igual sentido al caso que se resuelve sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad con registros Nos. 760-11, 764-11 y 530-98; y en el sentido genérico de la fórmula "sobreseimiento" como mecanismo de solución de un proceso de inconstitucionalidad ver entre otras las acciones con registros Nos. 524-05, 444 y 445-08 y 306=13.

contra el Decreto número **123-2011** del veintinueve de julio del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en los cuales se reforman los artículos **304 y 329** de la Constitución de la República de Honduras y se crea el Estatuto Constitucional de las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**. Sin perjuicio de reiterar la validez del fallo del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), relacionado; torna en innecesario y reiterativo, un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad del decreto impugnado, por ser el mismo implícitamente contrario, al principio de validez ex nunc y a los efectos *erga omnes* ya declarados en el pronunciamiento originario. En tal virtud, debe sobreseerse la acción de mérito al ser cosa juzgada y por tanto, haberse ya definido los efectos *erga omnes* de la declaratoria de inconstitucionalidad reclamada y como consecuencia de esto, sus efectos *ex nunc*, al existir un pronunciamiento de la Sala mediante el cual ya se ha salvaguardado la preeminencia de la norma Constitucional y se ha expulsado de nuestro ordenamiento la norma contraria a la misma *Juris et de iure*, siendo impertinente una nueva interpretación terminante, mediante la cual se declare por este Tribunal Supremo la incompatibilidad entre la norma constitucional y las legales ordinarias sometidas a enjuiciamiento.- **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer del Fiscal, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** y, con fundamento en los

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

Artículos 1, 18, 80, 184, 185 No. 2, 189 párrafo primero, 205 No. 1, 206, 213, 214, 258, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1, 335 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 74, 75, 76 No. 4, 77, 79, 89, 90, 92, 93 y 94 de la Ley sobre Justicia Constitucional, **FALLA: 1°** Declarar que al ser firme el fallo de inconstitucionalidad dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, del cual se ha hecho referencia, recaído en la acción con registro No. 769=11, mismo que es estimatorio de la inconstitucionalidad de los Decretos números 283-2010 del diecinueve de enero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero del dos mil once, ratificado en el Decreto número 4-2011 del diecisiete de febrero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,460 del siete de marzo del dos mil once **y contra el Decreto número 123-2011** del veintinueve de julio del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en los cuales se reforman los artículos **304 y 329** de la Constitución de la República de Honduras y se crea el Estatuto Constitucional de las REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED). Se torna en innecesario y reiterativo, un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los decretos impugnados, por ser éste implícitamente contrario, al principio de validez ex nunc y a los efectos erga omnes ya declarados en el pronunciamiento originario. **Y 2° En tal virtud SE SOBRESEEN las acciones de mérito,** contentiva del recurso de inconstitucionalidad, con registro No. 681-2012 interpuesto por el Abogado **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS** contra

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

el Decreto Legislativo No. 283-2010, ratificado por el Decreto No. 4-2011, emitidos por el Congreso Nacional de la República en fechas diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil once, al ser cosa juzgada y por tanto haberse ya definido los efectos erga omnes de la declaratoria de inconstitucionalidad reclamada en la acción con registro No. 681-2012, y como consecuencia de esto, sus efectos ex nunc, al existir un pronunciamiento terminante de la Sala mediante el cual ya se salvaguardó la preeminencia de la norma Constitucional y se expulsó de nuestro ordenamiento la norma contraria a la misma, siendo por tal razón impertinente una nueva interpretación, mediante la cual se reitere la declaración definitiva de este Tribunal Supremo, en la cual se establezca nuevamente Juris et de iure la incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal ordinaria sometida a enjuiciamiento. **Y MANDA:** Que una vez notificada y firme la presente acción, se certifique la misma al Recurrente para los efectos legales que le sean pertinentes y se proceda al archivo de los antecedentes. **NOTIFIQUESE.-** Firmas y Sello. **SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA.** Firma y Sello. **CRISTIAN RAMON BAQUIZ FLORES. SECRETARIO POR LEY. SALA DE LO CONSTITUCIONAL".**

Y para ser entregada al Licenciado **ELVIN RUBEN GÓMEZ BANEGAS,** de conformidad a lo ordenado en este fallo, se extiende en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el dos (2) de abril del año dos mil catorce (2014), certificación de la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos

Certificación de la sentencia recaída en el I 681=12 en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

mil catorce (2014), recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad con orden de ingreso en este Tribunal número 681=12.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

"Cotejado: EN"